----Trelew, 21 de octubre de 2025 ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Por Sentencia Interlocutoria N° 55/2025 (13/05/2025) el Juez de primera instancia rechazó el incidente de oposición al pago de tasa de justicia formulado por <Persona 2>. ------

----A tal fin, destacó que el día 18/02/2025 dispuso que la acción no se encuentra alcanzada por la legislación consumeril, pues se trata de un reclamo por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.----------

----Sostuvo, además, que la obligación tributaria nace con la interposición de la demanda, conforme artículo 10 inciso a) de la Ley XXIV N° 13 y que la Oficina de Tasa Judicial dispuso que la obligación tributaria nace si el tribunal no hace lugar a la aplicación de la legislación consumeril, tal como ocurrió en el caso. ----------

----En apoyo de su decisión, citó jurisprudencia de la CSJN y del Superior Tribunal de Justicia provincial. ----------

------**II.** Mediante ID 1916019 (20/05/2025) <Persona 2> interpuso recurso de apelación y, al expresar agravios por ID 1936022 (04/06/2025), señaló que la resolución apelada se sostiene exclusivamente en un elemento argumentativo al establecer que no resultaría aplicable al caso el derecho consumeril, deduciendo a partir de allí la imposición del tributo de justicia.---------

----Argumentó que el silogismo lógico de la resolución atacada es faláz en cuanto concluye que en el caso no existe una relación de consumo, que se incurre en un dogmatismo judicial al aplicar en ritualismo doctrinario un antecedente judicial diverso al caso y que la invocada jurisprudencia de la CSJN citada como fundamento involucra un antecedente no aplicable. ---

----Por último, citó jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones que afirma que la finalidad del seguro de responsabilidad civil obligatorio de automotores es la protección de las víctimas de accidentes de tránsito, titularizando el interés asegurable que es objeto de protección. En virtud de ello, aseguró que la víctima del accidente de tránsito debe ser reconocida como destinataria final del contrato de seguro obligatorio automotor y, por ende, partícipe de la relación de consumo en los términos contemplados por los artículos 1 de la Ley N° 24.240 y 1092 del CCCN, como así también beneficiaria directa del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotor, conforme los términos del artículo 68 de la Ley N° 24.449.

----Concluyó que la resolución atacada incumple manifiestamente el deber de fundamentación que todo fallo debe contener por expreso mandato constitucional. ----------
----**III.** Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que: ----------

----a) <Persona 2> interpuso demanda de daños y perjuicios contra <Persona 1> como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28/01/2024 y citó en garantía a <Persona 17>, en el marco del seguro automotor obligatorio contratado por el demandado. ----------

----Postuló que le es aplicable la normativa de consumo, y por tanto la exención del pago de la tasa de justicia conforme el artículo 53 de la LDC, por ser la víctima de un siniestro vial. Alegó que las víctimas de un accidente de tránsito son los terceros beneficiarios del contrato de seguro celebrado por el responsable del siniestro vial, por ser quienes titularizan el interés asegurable objeto de protección y, por tanto, deben ser reconocidos como destinatarios finales del contrato de seguro obligatorio automotor. ----------

----b) El 18/02/2025 el Magistrado dispuso que: *"Toda vez que se reclaman daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, la pretensión deducida no se encuentra alcanzada por la legislación consumeril"* y tras un informe de actuaria intimó al pago de la tasa de justicia correspondiente. ----------

----c) Mediante CRU-004386000000095801-5 (25/02/2025) <Persona 2> dedujo oposición a la intimación al pago de la tasa de justicia en los términos del artículo 13 de la Ley XXIV N° 13, alegando la arbitrariedad de las resoluciones que le imponen tal obligación pese a haber encuadrado la demanda de daños y perjuicios bajo el régimen de la normativa consumeril.----

----d) Por Informe Legal N° 1964/25 OTJ-AG (24/04/2025) la Oficina de Tasa de Justicia sostuvo que desde el punto de vista fiscal, como lo hizo en situaciones similares, el nacimiento de la obligación tributaria en actuaciones como la de la especie pende del encuadre en el derecho consumeril de la pretensión deducida. Así, señaló que el artículo 17 punto 2 inc. e) de la Ley XXIV N° 13 *"considera sujeto exento a quien actuare invocando leyes de defensa del consumidor, no obstante, la suerte de la exención está supeditada a la resolución de V.S. que reconozca tal encuadre"* y se remitió a lo opinado en igual sentido en los Dictámenes N° 388/18, N° 865/19 y N° 1238/21).----------

----Expresó que en la providencia del 18/02/2025 se indicó que la pretensión deducida no se encuentra alcanzada por la legislación consumeril, sugiriendo en consecuencia, que se continúe con la gestión fiscal del cobro del tributo judicial. ----------
----e) Por Sentencia Interlocutoria N° 55/2025 (13/05/2025) el Juez de primera instancia rechazó el incidente de oposición al pago de tasa de justicia que viene en apelación. ----------

----**IV.** En tal contexto, corresponde señalar que el artículo 53 de la Ley 24.240 establece el principio de gratuidad rigiendo *"...en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley"* y el artículo 11 de la Ley VII N° 22 que impone que *"Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos"*.----------
----En el caso, si bien se alegó en la demanda las normas tuitiva del derecho de consumidor, las que eventualmente podrán ser aplicadas en el vínculo con la aseguradora cuya citación en garantía se pide, lo cierto es que se trata de una demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito, dirigida principalmente contra el titular de dominio del otro vehículo involucrado,

por lo que claramente no existe entre las partes una relación de consumo con la diferencia estructural que define a dicha relación y que justifica la gratuidad de las actuaciones. ----------

----En este sentido, cabe recordar que el contrato de seguros puede constituir una relación de consumo cuando se celebra entre una persona física o jurídica que reviste la calidad de consumidor —en tanto destinatario final del servicio— y la aseguradora, quien, mediante el pago de una prima, asume la obligación de mantener indemne al asegurado frente al riesgo cubierto. En ese marco, la víctima de un ilícito, que reclama contra el asegurado o su compañía de seguros, se presenta como un tercero ajeno a la relación contractual (cfr. Stigiltz, Derecho de Seguros, 5ta. Ed., LLBA, 2008-II, pág.158, 196, 513; López Herrera, Tratado de la Prescripción Liberatoria, 2da. Ed., Abeledo Perrot, 2009, pág. 772).----------

----En el caso bajo análisis, como se dijo, el actor persigue el resarcimiento de un daño derivado de un hecho ilícito, esto es, de una obligación nacida de fuente extracontractual, cuya causa no proviene de la relación jurídica que une al demandado con su aseguradora. De allí que el vínculo invocado no pueda ser considerado una relación de consumo entre la aseguradora y el tercero damnificado.----------

----Si bien el artículo 1092 del Código Civil y Comercial amplía la noción de consumidor, su alcance debe limitarse a quienes efectivamente intervienen como parte en el contrato de consumo, quedando excluidos los terceros que no participaron en su celebración. En igual sentido, la figura del denominado bystander —tercero expuesto a una relación de consumo— prevista en el artículo 1096 del mismo cuerpo normativo, se circunscribe en general a los supuestos de prácticas o cláusulas abusivas, publicidad engañosa u ofensiva, o daños ocasionados por productos elaborados (conf. Picasso–Vazquez Ferreyra, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada LL, t° 2 pág. 440; CNCiv., Sala B, 15/9/15, DJ 23/03/2016, 71, AR/JUR/31171/2015).----------

----De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho —desde el precedente “Buffoni”— que los damnificados por accidentes de tránsito revisten la calidad de terceros ajenos al contrato de seguro celebrado entre el tomador y la aseguradora. Allí se destacó que, si bien el derecho a la reparación integral de las víctimas constituye un principio de jerarquía constitucional, ello no autoriza a desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica únicamente entre sus otorgantes, por lo que los terceros deben circunscribirse a sus términos (CSJN, “Recurso de hecho deducido por <Persona 20> S.A. en la causa <Persona 18> c/ <Persona 19> s/daños y perjuicios”, sentencia del 8 de abril de 2014; Fallos: 337:329). ----------

----En el mismo fallo, la Corte precisó que la Ley de Defensa del Consumidor —aun después de su modificación por la Ley 26.361— no puede desnaturalizar el contrato de seguro, por tratarse de un régimen especial que no ha sido derogado ni modificado por una norma general posterior. Esa doctrina fue reiterada en los precedentes “<Persona 3>, <Persona 8> c/ <Persona 9> y otros s/ daños y perjuicios” (9/12/2009), “<Persona 5> c/ <Persona 4> y otros s/ daños y

perjuicios” (6/6/2017), <Persona 6> c/ I<Persona 21> S.A. s/ daños y perjuicios” (24/4/2018), y “<Persona 7> y otros c/ <Persona 11> y otros s/ daños y perjuicios” (12/8/2021).----------

----Incluso, en este último caso, el Máximo Tribunal reafirmó que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza estrictamente contractual, ya que su fuente es el contrato de seguro y no el hecho dañoso; lo que implica que este último tampoco puede transformar a un tercero en parte integrante del contrato de seguros o de esa relación asegurativa. De tal modo, el principio de reparación integral no puede interpretarse en forma tal que desvirtúe el régimen propio del seguro, pues éste se estructura sobre un acuerdo de voluntades que determina el alcance del riesgo cubierto y las condiciones de la indemnización. ----------

----También cabe mencionar que la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones de Puerto Madryn y de Esquel ha seguido esta misma línea interpretativa, reafirmando la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor a los reclamos de terceros damnificados contra las compañías aseguradoras. En consecuencia, corresponde concluir que el daño reclamado por el actor no proviene de una relación de consumo ni de la ejecución del contrato de seguro invocado, sino de una obligación extracontractual ajena a dicho vínculo (conf. CAPM, SIC N° 67/2018; CAE, SDC N° 26/2020). ----------

----En continuación con esa línea, también debe recordarse que el principio general en materia de litigación impone el pago de la tasa de justicia, tributo destinado a financiar los gastos que demanda el funcionamiento del servicio judicial [conf. Berizonce, Roberto O., “El costo del proceso (como sacrificio para el erario y como impedimento para el acceso a la Justicia)”, JA,1995-I-955]. En ese orden, las exenciones a esa obligación son de origen legal y constituyen una excepción, por lo que deben ser interpretadas como tales. ----------

----En tal sentido, tantas veces se ha dicho que la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces y juezas se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (conf. CSJN, 26/09/2012, "M. d. S., R. y otra s/ ordinario s/ nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos", M.73.XLVII.RHE, Fallos: 335:1838, cons. 16, con cita de Fallos: 324:122 y 327:2413; CACR, Sala B, SDL N° 06/2016, con cita a Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860). En ese orden, admitir el criterio invocado por el apelante implicaría —en la práctica— excluir del pago de la tasa de justicia a la mayoría de las acciones por daños y perjuicios promovidas por terceros damnificados, generando una injustificada desfinanciación del sistema judicial. ----------

----Por tanto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 55/2025. ----------

----**V.-** En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta Alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).—

----Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios de <Persona 22> en el 0,5% del monto del proceso principal (artículo 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 55/2025.----------

----**IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

----**REGULAR** los honorarios de <Persona 22> en el 0,5% del monto del proceso principal, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__02__</u>/2025 - SIC.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).